

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0396-2PO2-26

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil
2.- Tema de la Iniciativa.	Transportes
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Nayeli Arlen Fernández Cruz e integrantes del Grupo Parlamentario PVEM
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PVEM
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	11 de febrero 2026
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	10 de febrero 2026
7.- Turno a Comisión.	Comunicaciones y Transportes.

II.- SINOPSIS

Agregar que queda expresamente prohibido cobrar sobrecostos por concepto de equipaje extra, exceso de equipaje o cargos análogos que no hubiesen sido informados de manera clara, previa, expresa y desagregada al pasajero en el momento de la contratación.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XVII, del artículo 73, en relación con el apartado B, fracción IX del artículo 2º; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY DE AVIACIÓN CIVIL Artículo 42 Bis. Para el servicio al público de transporte aéreo de pasajeros, el concesionario o permisionario, o sus representantes, tiene la obligación de informar y respetar las tarifas y restricciones. Asimismo, es responsable de que la información relativa a las tarifas esté permanentemente a disposición de los pasajeros y de que cumpla los siguientes requisitos: I. Debe apegarse a los términos derivados de la concesión o permiso y contener explícitamente las reglas de aplicación, o condiciones y restricciones que comprende la oferta, así como la vigencia de las mismas, y	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL ÚNICO. Se reforman las fracciones I y II del artículo 42 Bis y se adiciona a éste una fracción III, se adiciona un artículo 51 Bis y se reforma el primer párrafo del artículo 52 de la Ley de Aviación Civil, para quedar como sigue: Artículo 42 Bis. Para el servicio al público de transporte aéreo de pasajeros, el concesionario o permisionario, o sus representantes, tienen la obligación de informar y respetar las tarifas y restricciones. Asimismo, es responsable de que la información relativa a las tarifas esté permanentemente a disposición de los pasajeros por medios físicos, electrónicos o digitales , y de que cumpla los siguientes requisitos: I. Debe apegarse a los términos derivados de la concesión o permiso y contener explícitamente las reglas de aplicación, o condiciones y restricciones que comprende la oferta, así como la vigencia de las mismas;



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

II. La información y publicidad relacionada con las tarifas deberán ser exactas, veraces, comprobables y claras, que no induzca al error o confusión al pasajero por la forma falsa, exagerada, parcial, artificiosa o tendenciosa en que se presenten.

No tiene correlativo

II. La información y publicidad relacionada con las tarifas deberán ser exactas, veraces, comprobables y claras, que no induzca al error o confusión al pasajero por la forma falsa, exagerada, parcial, artificiosa o tendenciosa en que se presenten, **y**

III. Queda expresamente prohibido cobrar sobrecostos por concepto de equipaje extra, exceso de equipaje o cargos análogos que no hubiesen sido informados de manera clara, previa, expresa y desagregada al pasajero en el momento de la contratación.

Todo cargo por equipaje deberá:

- a) Estar claramente indicado antes de que el pasajero confirme la compra;**
- b) Describir de manera precisa la naturaleza del servicio, señalando peso, dimensiones, número permitido y monto aplicable, y**
- c) Ofrecerse como opción expresa y no como cargo oculto, implícito o agregado en etapas posteriores del proceso de compra.**



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

No tiene correlativo

Artículo 51 Bis. Queda prohibida la sobreventa deliberada de boletos por parte de los concesionarios o permisionarios del servicio de transporte aéreo.

Excepcionalmente, podrá admitirse la expedición de boletos en número superior a la capacidad disponible de la aeronave únicamente cuando concurren causas justificadas de carácter operativo o comercial, de naturaleza extraordinaria, no previsible y debidamente acreditada, conforme a los lineamientos que emita la autoridad aeronáutica competente.

En dichos supuestos, el concesionario o permisionario deberá informar de manera previa, clara y verificable al pasajero, desde el momento de la oferta y adquisición del boleto, que se trata de un boleto sujeto a sobreventa, haciendo constar dicha circunstancia en el propio documento de transporte o medio electrónico equivalente.

Los concesionarios o permisionarios deberán conservar la documentación que acredite las causas justificadas de sobreventa y reportarlas trimestralmente a la autoridad aeronáutica competente.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

Artículo 52. Cuando se hayan expedido boletos en exceso a la capacidad disponible de la aeronave y se tenga por consecuencia la denegación del embarque, el propio concesionario o permisionario, a elección del pasajero, deberá:

I. a la **III.** ...

La falta de documentación, de reporte o de veracidad en la información proporcionada se considerará infracción grave, en términos de la legislación aplicable.

La autoridad podrá emitir disposiciones reglamentarias que definan las causas justificadas y los procedimientos de supervisión y control aplicables.

Artículo 52. Cuando se hayan expedido boletos en exceso a la capacidad disponible de la aeronave **en los términos del artículo anterior** y se tenga por consecuencia la denegación del embarque, el propio concesionario o permisionario, a elección del pasajero, deberá:

...

...

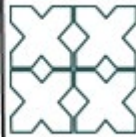
...

...

TRANSITORIOS



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las aerolíneas y demás proveedores de servicios de transporte aéreo contarán con un plazo de 30 días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las modificaciones necesarias en sus políticas comerciales y operativas, con el fin de cumplir con las disposiciones aquí establecidas.

TERCERO. Se instruye a la Agencia Federal de Aviación Civil a elaborar, en un plazo no mayor a 60 días posteriores a la publicación del presente Decreto, las normativas necesarias que aseguren la implementación efectiva de las reformas dispuestas en este documento.

CUARTO. Las disposiciones del presente Decreto se interpretarán de manera armónica y complementaria con la Ley Federal de Protección al Consumidor, privilegiando en todo momento la protección más amplia a los derechos de las personas pasajeras.

Nallely Peralta